FUNDAMENTOS

La situación de crisis económica social y política que afectó a nuestro país durante los últimos decenios también impactó al conjunto de los rionegrinos. Este marco crítico produjo, entre otras consecuencias y efectos, que un importante número de familias incurrieran en mora para cumplimentar las cuotas de los créditos hipotecarios oportunamente suscriptos, los cuales han aumentado en forma alarmante y descontrolada en el último período.

Diversas gestiones llevadas a cabo por los perjudicatarios del Banco Hipotecario Nacional de distintas provincias, conjuntamente con representantes de otras organizaciones de carácter social, han logrado con el auxilio del estado provincial rionegrino, que se dejen sin efecto las ejecuciones hipotecarias previstas, al suspenderse todos los plazos procesales en oportunidad de sancionarse la ley n° 3668/02.

Resulta imperioso disponer de una nueva normativa que propenda a otorgar una espera automática, con la consiguiente suspensión de los plazos procesales, previa a las ejecuciones hipotecarias o a la subasta de inmuebles de propiedad única y de residencia permanente del grupo familiar.

Por lo tanto, es necesario que una vez más el Estado provincia vuelva a tener injerencia en esta problemática, prorrogando los plazos estipulados en la normativa ya mencionada, teniendo en cuenta que la situación de precariedad económica aún persiste en muchos sectores del conjunto social.

Por todo ello.

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood, Guillermo Grosvald, Ana Barreneche

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Cuando la ejecución hipotecaria recayese sobre un inmueble que fuera único y de residencia permanente del grupo familiar del deudor y la hipoteca fuera producto de un crédito destinado a la compra, construcción, refacción o ampliación del inmueble motivo de la subasta, a pedido de parte y previa información sumaria, otorgará una espera automática, con suspensión de todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 2°.- De forma.